



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05011-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELEUTERIO AÑI RENTERIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Añi Renteria contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de la Lambayeque, de fojas 44, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se actualice y se nivele su pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 23908, así como el pago de reintegros e intereses legales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 12 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones por carecer de etapa probatoria, siendo necesario remitirlo a la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez ha señalado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la pretensión no forma del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme a lo establecido en el fundamento 37.g de la STC 1417-2005-PA y la Sala *a quo* ha precisado que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones por carecer de etapa probatoria, siendo necesario remitirlo a la vía correspondiente.

2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal¹ se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Asimismo, cabe emitir un pronunciamiento de tal naturaleza en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental². De otro lado, debe precisarse que la jurisprudencia³ es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 36, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa del demandado y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y habiendo identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que,

¹ STC 2877-2005-HC.

² STC 1417-2005-PA.

³ STC 4587-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

4. El demandante solicita se actualice y nivele su pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC 5180-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso, de la Resolución 29862-A-0344-CH-92-T, de fecha 17 de marzo de 1992, se evidencia que se otorgó al actor pensión de jubilación por un monto inicial de I/. 7,437,032.65 a partir del 20 de febrero de 1991, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
7. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 1 de enero de 1991, que fijó el sueldo mínimo vital en I/m. 12.00 (doce intis millón), resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba menor.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

10. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia **NULA** la Resolución 29862-A-0344-CH-92-T, de fecha 17 de marzo de 1992.
2. Ordenar que la emplazada abone a favor de el demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto denunciada afectación a la pensión mínima vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)